Exp.428-19-EPEN-00119
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0650

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle México, núm. 1, sector Los Molinas, municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.428-19-EPEN-00119
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Cristóbal, tercero civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., compañía creada de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandando [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm.427-2021-SSEN-00134, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al tercero civilmente demandando [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones*

correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, mediante sentencia núm.427-2021-SSEN-00134, del 3 de diciembre de 2021, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 49 numeral 1, letra c, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99,en perjuicio de [redacted] (querellante), [redacted], [redacted] (agraviadas) y [redacted](occisa); lo condenan a dos (2) años de prisión, al pago de multa de 5 salarios mínimos, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted]; la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Autoseguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00259, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de

febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y Autoseguros, S.A., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Autoseguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en*

tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso y consecuencia, excluir a Auto Seguro, S. A. por uno de los vicios denunciados, la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por consiguiente, enviar el conocimiento del asunto ante otra corte distinta a la que dictó la referida sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho y beneficio de la abogada concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por estar incoado, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y, sobre todo, carecer de base legal, toda vez que, el mismo no se ajusta a los cánones establecidos por la ley; que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el*

recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero y civilmente demandado, [redacted], imputado y civilmente demandado, y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 11 de julio de 2023, ya que los vicios aducidos por los recurrentes no quedan configurados en la especie, todo lo contrario la decisión atacada cumple con el test de la debida motivación y por demás emitida en franco apego a las normas legales y constitucionales que rigen el proceso penal. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la sana consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivo.* ***Segundo Medio:*** *Indemnización desproporcionada y desbordante.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia toda vez que, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porque rechazó los mismos, así como no contestar la mal valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima. La sentencia contiene falta de motivación en razón de que el juez no explica cuales elementos de prueba permitieron una sentencia condenatoria, tampoco indica en la casable sentencia en cuales pruebas fundamento la condena del imputado.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes impugnan lo siguiente:

> *[...] El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso. Toda vez que, ni siquiera explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de*

la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que hemos procedido a examinar la glosa procesal del presente expediente, en el cual consta que la audiencia celebrada el día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue suspendida a los fines de que se presente el recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, y su representante legal, quien interpuso el referido recurso de apelación, fijando próxima audiencia para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023); [...] ni el recurrente ni su presentante legal comparecieron a la audiencia; por lo que, fue suspendida a los fines de citar al recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, fijando próxima audiencia para el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); [...] el recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, no compareció; por lo que, fue suspendida la audiencia a los fines de convocar a la parte recurrente, fijando próxima audiencia para el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a la cual tampoco compareció el recurrente ni su representante legal, sin justificar su incomparecencia. Que la parte recurrente no se presentó por ante este tribunal ni para sustentar su recurso como para defenderse del mismo, para lo cual el artículo 421 del Código Procesal Penal, establece que: "[...]". Que en ese*

sentido esta corte estima que para los fines de la sustentación del recurso de apelación la parte que no comparece a sustentarlo ha de aplicarse en su contra, las reglas del desistimiento tácito que contempla el 307, lo cual debe ser realizado tanto para las víctimas como para los imputados, por aplicación del principio de igualdad y más aún porque, las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas del principio dispositivo, según el cual las partes son las que tienen el impulso del proceso y en su caso la parte que apeló demostró una notable falta de interés en seguir con el conocimiento de su recurso, al haber abandonado el mismo, por lo cual se ha entendido su accionar como una falta de interés que hace posible pronunciar el desistimiento tácito de su recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).En conclusión, esta corte es de opinión, que el derecho de acceder a esta alzada en busca de un nuevo análisis vía la acción recursiva, se le ha preservado al señor [redacted], tercero civilmente demandado, no obstante, no estamos obligados a lo imposible, ni mucho menos conminarlo a ejercer lo que no quiere, razón por la que este tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por éste, a través de su representante legal Lcdo. [redacted], en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00134, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021),dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, ante su incomparecencia ante esta sede de apelación, previa citación a esos fines, lo que se traduce en la falta de interés del recurrente, por lo cual, se ordena el archivo de

las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 11 de marzo del año 2016, mientras el señor [redacted], conducía el camión, marca Isuzu, registro y placa S008271, propiedad del señor [redacted], impactó con éste a las menores [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales se dirigían en la carretera Monte Plata-Sabana [redacted], a eso de las 3:30 horas de la tarde, quienes transitaban en una pasola, este no se detuvo a socorrerlas; resultando [redacted], con laceraciones múltiples en: Cara ojo izquierdo, miembro superior izquierdo, [redacted] y derecho. Curable de 10 a 15 días; certificado médico legal, de fecha 17/05/2016, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia Monte Plata, a nombre de [redacted], donde consta que la víctima presenta: Laceraciones múltiples en: Cara, extremidades superiores e inferiores. Traumas contusos múltiples a nivel craneal, astigmatismo craneoencefálico moderado. Pendiente de valuación, y Dorainne [redacted], resultó muerta según certificado de defunción 003839 de fecha 12 de marzo del año2016, registrada en la oficialía del Estado Civil de la Primera*

Circunscripción de Monte Plata.

4.2. En su primer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porqué rechazó los mismos, así como no contestar la mala valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima.

En cuanto a los recurrentes [redacted] y Auto seguros S.A.

4.3. Antes de responder lo invocado por la parte recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.4. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021, [redacted], SCJ. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023.

error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.5. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[3]

4.6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Así vemos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-

[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

SRES-00259, decretó indebidamente la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de julio del año 2023, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación fue interpuesto por [redacted] y Auto seguros S.A., quienes figuran en el presente proceso como parte imputada y entidad aseguradora, sin que estos hayan recurrido en apelación la sentencia de primer grado, sino que fue el tercero civilmente demandado quien recurrió; por lo que, el imputado y la aseguradora no tienen calidad para interponer el presente recurso de casación.

4.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la*

jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que […]*es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala,[4] referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

En cuanto a [redacted], tercero civilmente demandado

[4] Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En cuanto al reclamo expuesto por la parte recurrente, esta Sala examinará lo relacionado con la violación al derecho de defensa del hoy recurrente, por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte *a qua*, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al caso; siendo oportuno precisar que esta alzada ha juzgado en lo respecta a la falta de comparecencia de las partes que intervienen en un proceso judicial penal, a excepción de la parte querellante y/o constituida en actor civil, que la norma procesal noprevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, están pautadas únicamente para la acción incoada tanto por el actor civil como por la parte querellante, como ya se ha dicho[5].

4.11. En el caso concreto es importante realizar las presentes precisiones, que de acuerdo al contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal, el cual establece la participación del recurrente en el proceso penal en su calidad de tercero civilmente demandado, al disponer dicho texto legal de manera precisa que es *tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una*

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0540 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

acción civil resarcitoria; y en la especie, predomina el vínculo entre el tercero civilmente demandado y el imputado, el cual se deriva por ser este el propietario del vehículo causante del accidente.

4.12. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.13. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa del tercero civilmente demandado [redacted], al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez

que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307 de la misma normativa procesal penal, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del tercero civilmente demandado, como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa del recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por este como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley, máxime que el recurrente no estuvo citado legalmente, ya que según los actos de alguacil núm. 982/2023, instrumentado por Yajaira Pérez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, recibido por la señora [redacted], quien manifestó, que vive allí hace muchos años y dijo no conocer al requerido; mediante este documento se le emplazaba para que compareciera a audiencia por ante la Corte de Apelación; en cuanto al otro acto núm. 2427/2024, de fecha 30 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Jurisdicción de San Cristóbal, recibido por la señora [redacted], quien dijo ser ex esposa del señor [redacted] y esta manifestó que hace mucho tiempo el señor Almonte se encuentra fuera del país,

específicamente en España; el objeto de este era notificarle la sentencia de dicha Corte.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes, [redacted] y Autoseguro, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a [redacted] exime del pago de las costas por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación en cuanto a [redacted] y Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas con excepción a la primera, quien dictó la decisión impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Cuarto: Condena a los recurrentes [redacted] y Autoseguro, S. A., al pago de las costas del proceso, y exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]